**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/494/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00876120, en virtud de haber proporcionado la información peticionada.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. .....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Sueldo, cargo y función de los empleados del refugio para mujeres del estado de veracruz.
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintinueve de abril de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de junio de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de septiembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio SESVER/UAIP/682/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual amplió su respuesta inicial.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de uno de octubre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

**7. Ampliación.** El dos de octubre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

**8. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el sueldo, cargo y función de los empleados del refugio para mujeres del estado de Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, precisando lo siguiente:

...

En atención a su solicitud de información con número de folio 00876120, le informo que lo que usted solicita no es competencia de la Secretaría de Salud de Veracruz, por lo que se le sugiere dirija su solicitud a: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF Estatal), a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Veracruz; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Para más información se puede comunicar con la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al número telefónico 228-842-3737 Extensión 3208, y Domicilio es Km 1.5 Carretera Xalapa-Coatepec, colonia Benito Juárez, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz, México, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 y Correo electrónico oficial: pgarciav@veracruz.com.mx

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No me han dado puntual respuesta

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio SESVER/UAIP/682/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual amplió su respuesta inicial, manifestando medularmente lo siguiente:

...

Dada la naturaleza de la información solicitada desprendida de la solicitud de información número 00876120 referida en el punto 3, dicha información se encuentra fuera de la competencia de la Secretaría de Salud de Veracruz y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, por lo que de acuerdo alo mencionado en el artículo 7de laLey de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se transcribe:

*Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

5.- Si bien, se ha hecho de conocimiento al ahora recurrente la incompetencia para conocer del tema de la solicitud información requerida en términos del artículo 8 de la Ley citada, dice que:

*Artículo 8.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

También es necesario corregir la orientación para el recurrente, ya que de conformidad a lo publicado en el siguiente enlace https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sliderInfo&i=7184 se puede apreciar que el Pleno de la LXV Legislatura del Estado, incorporo como atribuciones del Instituto Veracruzano de las Mujeres (IVM), la facultad de coordinar, administrar y operar el Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia; en el citado dictamen hacen mención que se dota de atribuciones a la Junta de Gobierno del Instituto para la ratificación de la coordinadora del Refugio y se describe el perfil requerido para éste cargo, dicha aseveración puede sustentarse con la siguiente tesis de aplicabilidad al caso concreto:

...

Por lo anterior, se hace del conocimiento de este H. Órgano Garante, que este Sujeto Obligado no forma parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, solo tiene competencia en lo prevé el artículo 19 fracción XXXde la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cabe agregarlo mencionado en el artículo 27 de la ley en comento, así como lo citado en el artículo 8 fracción XVI de la Ley Número 613 que Crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, de dichos ordenamientos normativos se desprende la competencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres por lo que se presume sean competentes del tema referido en la solicitud de información número 00876120.

*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*

*Artículo 27.- El Instituto propondrá al Sistema, el Modelo de Atención y refugios para las víctimas.*

*Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán con los diversos sectores social y privado para fomentar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.*

*Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:*
*I. Aplicar el Programa Estatal;*
*II. Velar por la seguridad de las mujeres y de las niñas que se encuentren en ellos;*
*V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y*
*VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. Los refugios instalados por organizaciones civiles funcionarán de acuerdo con el Programa Estatal y el modelo de atención aprobado por el Sistema Estatal.*

*Ley Número 613 que Crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres*

*Artículo 8. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
*XVI. Coordinar, administrar y operar el Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia.*

Tomando en cuenta los artículos mencionados, es necesario que el pleno considere una vez demostrado que la información solicitada no se refiere a una de las facultades, competencias o funciones que establezca el artículo 6 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, por lo que se solicita a este H. Órgano Garantese tenga por cumplido el recurso de revisión IVAI-REV/494/2020/II, notificado a los Servicios de Salud de Veracruz en términos del artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

6.-En esa tesitura, Servicios de Salud de Veracruz atendiendo al tema narrado en la solicitud de información de referencia, no es competente para conocer de la misma, por lo que de nueva cuenta, se procede a orientar al recurrente para que se dirija al sujeto obligado que se presume tenga la información requerida, esto respaldado y en cumplimientos de los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

*Artículo 143.Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.*

*Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

*III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

7.- Por lo que se sugiere dirija su solicitud al **Instituto Veracruzano de las Mujeres (IVM)**, a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo el enlace: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, de las constancias de autos se pudo advertir que la Secretaría de Salud dio respuesta a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso indicando que la información peticionada no forma parte de su competencia y a su vez orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud de información hacia el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal); con posterioridad a lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció al mismo reiterando la incompetencia aludida en su respuesta inicial, además de realizar una precisión respecto de la orientación realizada en la respuesta primigenia, esto es, expuso que la dependencia que cuenta con atribuciones para atender el requerimiento de información el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la información que se pretende conocer es el sueldo, cargo y función de los empleados del refugio para mujeres del Estado de Veracruz, la cual de conformidad con lo expuesto en los artículos 20, fracciones IV y IX y 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8, fracción XVI de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, corresponde a información que debe de generar, resguardar y administrar el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Lo anterior es así, pues de conformidad con la normatividad expuesta en el párrafo anterior el Instituto Veracruzano de las Mujeres le corresponde coordinarse con los diversos sectores social y privado para fomentar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional, así como que cuenta con la atribución de coordinar, administrar y operar el Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia.

Con base en lo anterior, resulta adecuada la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud al señalar que no es competente para conocer respecto de la información peticionada, referente al sueldo, cargo y función de los empleados del refugio para mujeres del Estado de Veracruz, por lo que orientó al promovente hacia el sujeto obligado que cuenta con atribuciones para atender la misma, esto es, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, fundado su respuesta con la normativa que evidencia la competencia de la referida dependencia, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información peticionada en el presente asunto.

Al respecto, la orientación realizada se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, a partir de los cuales, ***cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia orientara al solicitante ante el***

***sujeto obligado que pueda satisfacer su* requerimiento,** lo cual de acuerdo a las normatividades mencionadas, debe realizarse en el término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información; situación que se evidenció al presentarse esta en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinte y responderse la misma el veintinueve de abril siguiente, esto es, el mencionado término correspondió a los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril del año en mención, ello en razón de que los días veinticinco y veintiséis correspondieron a los días sábado y domingo.

Aunado a lo anterior, como ya se ha expuesto, las unidades de transparencia, de forma unilateral, pueden válidamente comunicar la notoria incompetencia para la atención de solicitudes, al promovente sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así determinarlo este Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018,** de rubro y texto siguientes:

> **NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso en concreto no hubo vulneración alguna al derecho de acceso del ahora recurrente, toda vez que el ente público actuó conforme a derecho.

Es así que, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"*.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de acuerdos**